



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

T.S.J. CASTILLA-LEON CON/AD - 001 VALLADOLID

C/ ANGUSTIAS S/N
MMG

N.I.G: 24089 45 3 2020 0000387

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000202 /2021

Sobre: ADMINISTRACION AUTONOMICA

De: SERFUNLE SA

Abogado: XXX

Procurador: XXX

Contra: COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE CASTILLA Y LEON

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador:

XXX, Letrado de la Administración de Justicia, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- administrativo de VALLADOLID,

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en el RECURSO DE APELACIÓN arriba referenciado ha recaído Sentencia del siguiente tenor literal:

SENTENCIA nº1226

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

DOÑA XXX.

ILMO./A. SR./A. MAGISTRADO/A.:

DOÑA XXX.

DON XXX.

En Valladolid a, doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los/as Magistrados/as expresados/as al margen, el presente recurso de apelación registrado con el número 202/21, en el que interviene como parte apelante, la entidad SERVICIOS FUNERARIOS DE LEON S.A. (SERFUNLE), representada por el Procurador Sr. XXX y defendida por el Letrado Sr. XXX, y como parte apelada, la COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE CASTILLA Y LEÓN, representada y defendida por la Letrada de la Comunidad de Castilla y León.

Siendo la resolución impugnada la Sentencia nº 6/2021 de 22 de enero, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de León, en el procedimiento ordinario nº 127 /2020.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- El expresado Juzgado dictó la sentencia número 6 de fecha 22 de enero de 2021, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: *“Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por el Procurador Don XXX, en nombre y representación de la entidad SERVICIOS FUNERARIOS DE LEÓN. S.A., contra la Resolución 67/2020 del Comisionado de Transparencia de Castilla y León de 17 de abril de 2020, por la que se estima la reclamación formulada por Don XXX frente a la denegación de la solicitud de información pública presentada por este a fin de que le fuera facilitado el acceso a la documentación pública referida a copia digitalizada de los Libros Mayores de Cuentas de la recurrente correspondientes a los daños 2015 a 2017, (Cuentas 620 a 629 del Plan General Contable), por ser conforme a derecho y todo ello con imposición de costas a la parte recurrente.”*

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia ha interpuesto recurso de apelación la parte actora en el que interesa que *“se dicte sentencia por la que, estimando íntegramente el presente recurso de apelación, revoque y deje sin efecto en su integridad la Sentencia 6/21, de 22 de enero de 2021 del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM.2 de los de León, y, en su lugar, resuelva dicho recurso en los términos expresados en el Suplico contenido en nuestro escrito de demanda”*.

TERCERO.- Admitido el recurso de apelación, se dio traslado a la Administración demandada, que lo impugnó, interesándose la desestimación del mismo, y emplazadas las partes, se elevaron las actuaciones a esta Sala.

CUARTO.- Una vez personadas las partes y no habiéndose solicitado el recibimiento del recurso a prueba, se señaló para votación y fallo el pasado día 3 de noviembre, lo que se llevó a efecto con el resultado que seguidamente se expresa.

Ha sido ponente de esta resolución el **Ilmo. Sr. Magistrado D. XXX** .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sentencia de 22 de enero de 2021 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de León en el procedimiento ordinario 127/2020 desestima el recurso interpuesto por SERVICIOS FUNERARIOS DE LEON S.A. (SERFUNLE), contra la Resolución 67/2020 del Comisionado de Transparencia de Castilla y León de 17 de abril de 2020.

Dicha resolución estima la reclamación presentada por Don XXX frente a la denegación de la solicitud de información pública presentada por éste a fin de que le fuera facilitado el acceso a la documentación pública referida a copia digitalizada de los Libros Mayores de Cuentas de la recurrente correspondientes a los años 2015 a 2017, (Cuentas 620 a 629 del Plan General Contable).

La sentencia recurrida señala, en primer lugar, que las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno son aplicables a SERFUNLE para, a reglón seguido, dar respuesta a los motivos por los que dicha entidad entiende que la solicitud presentada por el Sr XXX es inadmisibile y que debió rechazarse.



La Juzgadora a quo rechaza tales objeciones y razona que la solicitud presentada sirve a las finalidades de la ley y que la entidad actora no ha demostrado que sus intereses económicos o empresariales se vean afectados al facilitar la información solicitada, por lo que concluye que no se infringen los artículos 18.1.e) y 14.1.h) de la Ley 19/2013.

Señala igualmente que el secreto de la contabilidad a que se refiere el artículo 32 del Código de Comercio admite las excepciones que establecen las leyes, como es el caso, y que el Registro Mercantil ya da publicidad también de las cuentas, precisando que el contenido de las partidas a las que la información se refiere no permite conocer datos que puedan perjudicar al ejercicio de su actividad en el mercado liberalizado.

SEGUNDO.- La representación de la parte apelante pretende en este recurso que se revoque la sentencia y que, como consecuencia de ello, se estime su demanda y se anule la Resolución 67/2020 del Comisionado de Transparencia de Castilla y León de 17 de abril de 2020, que estima la reclamación formulada por Don XXX.

En apoyo de tal pretensión alega los siguientes motivos.

En primer lugar, alega la infracción de los artículos 14 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como los Criterios interpretativos elaborados por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno Estatal para modular el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

A tal efecto, argumenta que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto y, si bien admite que los que lo ejerzan no vienen obligados a motivar su solicitud, considera que sí deben cumplir unos requisitos y obedecer a una finalidad concreta para que pueda ser atendida, apoyando su argumento en el artículo 18 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en el Criterio 003/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno Estatal.

A su juicio, la Ley 19/2013 no ampara una suerte de transparencia por el mero interés de la transparencia, sino que el derecho de acceso a la información debe ir orientado a la consecución de algunas de las finalidades que establece el Criterio 003/2016 para modular el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Consecuentemente, a su entender, no discutiéndose que SERFUNLE, en cuanto sociedad de economía mixta y participada en un 51% por una Administración Pública, está sujeta a la Ley 19/2013, lo que la Juzgadora de instancia debió examinar es si a través del acceso al Libro Mayor de su contabilidad se cumplía la finalidad de rendición de cuentas a que toda petición de acceso debe responder por servir a la finalidad de dar a conocer cómo se toman las “decisiones públicas”, cómo se manejan “los fondos públicos” o bajo qué criterios actúan las “instituciones públicas”.

Añade que la sentencia debió también analizar qué añade la información solicitada a la ya facilitada con arreglo a otras leyes, como por ejemplo la legislación en materia contractual.

También considera al amparo de este mismo motivo de apelación que se ha infringido el artículo 14.1.h) de la Ley 3/2015 y el Criterio 1/2019, apartado II.4.2

Sostiene que la información solicitada perjudica sus intereses económicos y empresariales y que por ello concurre una causa para inadmitir la solicitud, invocando la Comunicación núm. C 325/07 de 2005, recogida en el citado Criterio.

En este sentido, dice que debe contextualizarse el concepto de intereses económicos y empresariales teniendo en cuenta que SERFUNLE interviene en un mercado que está liberalizado y que, por ese motivo, debe hacerse el doble test del “daño” y del “interés público”, lo cual no ha hecho la Juzgadora de instancia.

Finalmente, sostiene que la sentencia no hace referencia a los criterios interpretativos elaborados por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno Estatal para modular el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, como quiera que en su demanda se hace una constante invocación de los mismos, la Juzgadora de instancia incumple el deber de motivación de las sentencias que establece el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 de la Constitución española.

En segundo lugar, alega la infracción del artículo 32 del Código de Comercio, así como el artículo 1 de la Ley 1/2019, de 20 de febrero de Secretos Empresariales.

A este respecto señala que toda la documentación contable es secreta, por lo que no cabe hacer la distinción por partidas, como hace la sentencia, y la excepción que contempla el citado artículo 32, y a la que se acoge la Juzgadora para desestimar su recurso, no opera de manera automática, sino que obliga a hacer un juicio de proporcionalidad.

Por otro lado, argumenta que las concretas cuentas de las que se pide información permite conocer con todo detalle la totalidad de la actividad por la misma realizada, dado su objeto social, pudiendo incurrir en prácticas restrictivas de la competencia.

Discrepa del razonamiento empleado por la Juzgadora a quo en el sentido de que las cuentas anuales de la empresa al depositarse en el Registro Mercantil son públicas, ya que precisamente por ello la solicitud debió inadmitirse y remitir al interesado al lugar donde puede acceder a esa información artículos 18.1.a) y 22.3 de la Ley de Transparencia.

Pero, es que, además, la publicidad de la documentación mercantil está restringida a lo que prevé el artículo 365.1 del Reglamento del Registro Mercantil y no incluye el libro mayor.

Añade que la sentencia se basa en un concepto de secreto empresarial que ya está superado, puesto que no solo incluye los derechos de propiedad industrial e intelectual, tal y como resulta del artículo 1 de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, que por este motivo, sostiene, se ha vulnerado.

En tercer lugar, invoca la infracción sobre las normas de la carga de la prueba, que considera han sido infringidas por la sentencia al aplicar la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017, olvidando que SERFUNLE no se sufraga con fondos públicos y que en el caso resuelto en aquella sentencia no se solicitó el acceso a la contabilidad de la empresa.

Además, señala que la única forma de demostrar que la información contenida en las cuentas le resulta perjudicial es haciéndolas públicas, mediante su aportación en el seno del proceso, que es precisamente lo que tarta de evitar, lo que constituye una prueba diabólica y, lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva.

En cuarto lugar, argumenta que la sentencia infringe lo dispuesto en el artículo 22 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

Sostiene a este respecto que la sentencia indica que la liberalización de los servicios funerarios no altera el régimen establecido en la Ley de Transparencia, ignorando que dicha liberalización es un elemento absolutamente relevante para determinar dónde han de situarse los límites del derecho de



acceso a la información pública cuando se trata de sociedades que, participadas mayoritariamente por entidades públicas, produzcan bienes y servicios en el mercado y actúen en el mismo en régimen de libre competencia.

Desde este planteamiento, considera que SERFUNLE no debería ser de mejor o peor condición que las restantes empresas del sector funerario que compiten con ella, y así como ninguna empresa que participe en el mercado de los servicios funerarios, sea privada, pública o mixta, debe recibir fondos públicos para desarrollar sus actividades, tampoco debe hacerse pública -como consecuencia de un ejercicio desmedido del derecho de acceso a la información pública y so pena de desvirtuar la liberalización del sector- información contable que no sea objeto de publicidad obligatoria o que, de no serlo, no contribuya a la satisfacción de finalidades legítimas perseguidas por la Ley de Transparencia.

TERCERO.- Debemos analizar, en primer lugar, la falta de motivación de la sentencia recurrida, con infracción, a juicio de la parte apelante, de lo dispuesto en los artículos 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 24 de la Constitución española.

El argumento que expone la parte apelante consiste básicamente en que la sentencia no hace referencia a los Criterios interpretativos elaborados por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno Estatal para modular el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, criterios en los que se basó la demanda.

Con carácter general debe recordarse que el deber de motivar las sentencias y demás resoluciones judiciales no exige que se dé una respuesta pormenorizada a todos y cada uno de los argumentos expuestos por cada una de las partes, bastando con que consten las razones que llevan al órgano judicial a estimar o desestimar el recurso.

El 38.2.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, entre otras, la función de *“adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta Ley”*.

El artículo 8.2.b) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno contiene una previsión semejante.

La circunstancia de que una sentencia no mencione o no aplique una determinada norma jurídica que invoca una de las partes no es sinónimo sin más de una falta de motivación, tal y como más arriba ya hemos dejado sentado.

Menos aún, si lo que se invoca, como fundamento jurídico de la posición de una de las partes, son criterios interpretativos que, aun dictados en función de las previsiones legales citadas, no son normas jurídicas.

CUARTO.- Los criterios a los que se refiere la parte apelante son el Criterio 3/2016, referido a las causas de inadmisión de solicitudes de información repetitiva o abusiva y el Criterio 1/2019 que se refiere a los perjuicios económicos y comerciales.

Tales criterios interpretan el 18.1.e) de la Ley 19/2013 que se refiere a la inadmisión de solicitudes por ser manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia a de la ley, y el artículo 14.1.h) de la misma norma, que permite limitar el derecho a la información cuando suponga un perjuicio para los intereses económicos o comerciales.

La sentencia recurrida aplica dichos preceptos y concluye, por un lado, que la solicitud de información no debe perseguir una finalidad específica, sino que ha de contribuir a la transparencia de la actuación de los responsables públicos, finalidad que para la Juzgadora se cumple al estar participada SERFUNLE por Administraciones Públicas.

Y, por otro lado, razona también que la parte actora no acredita ni justifica la lesión de los intereses comerciales y empresariales y que el secreto de la contabilidad no es absoluto (artículo 32 del Código de Comercio), destacando que no se pide el acceso a toda la contabilidad, sino solo a determinadas partidas.

Consiguientemente, no nos parece que tenga relevancia que la sentencia no mencione los criterios a los que se refiere la parte actora cuando aplica en el sentido expuesto los preceptos a los que los criterios se refieren.

Pero lo más relevante, si cabe, para no apreciar la falta de motivación que se alega es que el propio recurrente extracta en su recurso distintos pasajes de la sentencia para, a renglón seguido, mostrar su discrepancia y rebatirlos con otra argumentación.

Así pues, ni se ha infringido el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, mucho menos se ha causado indefensión, proscrita por el artículo 24 de la Constitución española.

QUINTO.- La cuestión de fondo que se plantea en el recurso de apelación coincide con la suscitada en la instancia y consiste básicamente en determinar si la solicitud presentada cumple con la finalidad a la que sirve la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y si procede facilitar la información solicitada teniendo en cuenta que SERFUNLE interviene en un mercado que está liberalizado y que dicha información incluye documentación contable, la cual tiene un régimen específico de protección y de publicidad.

Nos parece oportuno, para enmarcar las cuestiones enunciadas, reproducir la doctrina que resulta de la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2020 (recurso de casación 8193/2018).

Dicha sentencia dice: *<<Como tuvimos ocasión de señalar en nuestra sentencia n° 1547/2017, de 16 de octubre (casación 75/2017, F.J. 4°), es oportuno recordar: " (...) que la Exposición de Motivos de la Ley 9/2013, de diciembre, configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad".*

Y continua diciendo: *<<Nuestra respuesta a la cuestión en la que el auto de admisión del presente recurso ha apreciado interés casacional objetivo (véase antecedente tercero de esta sentencia) debe comenzar reiterando la doctrina establecida en nuestra sentencia n° 1547/2017, de 16 de octubre (casación 75/2017): "La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en*



el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información".>>.

Teniendo en cuenta lo expuesto, nos parece fuera de toda duda que quien solicita una información ni tiene que expresar el motivo, ni justificar que a través de la misma se trata de cumplir con las finalidades de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Por otro lado, a nuestro juicio y en la línea de lo razonado por la Juzgadora de instancia, sí nos parece que la solicitud de conocer determinadas partidas del Libro Mayor de SERFUNLE encaja en la finalidad de la Ley 19/2013, que es, en términos generales y de conformidad con su propia Exposición de Motivos, la de contribuir a la transparencia de la actuación de los responsables públicos.

SEXTO.- A este respecto hay que recordar, aunque no sea objeto de controversia, que SERFUNLE es una sociedad pública, aun cuando tenga una forma jurídico privada (en concreto, una sociedad anónima), en cuyo capital social concurre el sector público, en un 51% (que es el aportado por la Mancomunidad para la prestación de servicios funerarios y de cementerio de León, San Andrés del Rabanedo y Villaquilambre) junto con el sector privado, que aporta el 49% restante (que es la participación de XXX).

Pertenece, pues, al sector público institucional (artículo 2.2.b) de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público), de lo que se deriva su sujeción a los principios que recoge su artículo 3, entre los que está, el principio de transparencia -apartado 1.c)-

El Consejo de Administración de SERFUNLE tiene 11 miembros, de los que 6 son cargos públicos de los municipios que forman parte de la sociedad.

También hay que recordar, lo que tampoco es objeto de controversia, que dicha sociedad opera en el mercado de los servicios funerarios en régimen de libre concurrencia, percibiendo el precio correspondiente por sus servicios, que es un precio privado.

Dicho precio privado se fija en la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad.

Si hemos recordado estas cuestiones previas es para partir, en el examen del recurso de apelación, de lo dispuesto en el artículo 2.1.g) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre que dice que sus disposiciones son plenamente aplicables: a *"g) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100"*.

Por lo tanto, la circunstancia de que SERFUNLE intervenga en un sector mercantil determinado en régimen de libre concurrencia no impide que se solicite la información pública correspondiente a la que se refiere el artículo 13 de la Ley 19/2013, ni le exime de facilitarle en el marco de dicha ley la información solicitada porque para estas sociedades mercantiles no hay ningún régimen especial.

Dicho de otra forma, las circunstancias que tanto destaca la parte recurrente en su recurso, que giran en torno a la forma privada de la sociedad y al mercado en el que interviene, liberalizado, no le atribuye ningún régimen especial, distinto al del resto de los sujetos a que se refiere la Ley 19/2013.

Lo contrario supondría, como con acierto expone la parte apelada, que ninguna sociedad mercantil, como SERFUNLE, se sometiese a la Ley 19/2013, o llevaría a entender que para estos casos son exigibles mayores o distintos requisitos de los exigidos para el resto de los sujetos a que se refiere el citado artículo 2 de dicha Ley.

SÉPTIMO.- La representación de la parte apelante considera que la sentencia infringe los artículos 14 y 18 de la Ley 19/2013 y, en consecuencia, el Criterio C 3/2016 y el Criterio 1/2019, apartado II.4.2

El artículo 18.1.e) permite inadmitir las solicitudes presentadas *“e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”*.

Respecto de qué se debe entender por solicitud no justificada, la parte apelante acude al Criterio C 3/2016 fijado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno Estatal para modular el ejercicio del derecho de acceso a la información pública

Dicho criterio dice: *“se considerará que la solicitud está justificada con la finalidad de la ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de:*

- *Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos*
- *Conocer cómo se toman las decisiones públicas*
- *Conocer cómo se manejan los fondos públicos*
- *Conocer bajo qué criterio actúan las instituciones públicas”*.

Pues bien, a tenor de lo expuesto en el anterior Fundamento, no podemos considerar, en principio, que la solicitud infrinja lo dispuesto en el artículo 18, ni que resulte repetitiva o abusiva, ya que cabe entender que satisface las finalidades destacadas en la Exposición de Motivos de la Ley y en el Criterio C 3/2016.

Efectivamente, con independencia de la forma jurídica de la sociedad, lo cierto es que las decisiones en el seno de la misma y el desarrollo de su actividad mercantil es el resultado de la actuación de instituciones públicas y de responsables públicos.

Una cosa es la actividad mercantil en su sentido estricto que se produce en el mercado y otra distinta es la actuación de quienes controlan la sociedad que interviene en ese mercado, que es a lo que se refiere el Criterio C 3/2016.

Hay que recordar que el libro mayor permite ver de manera detallada los movimientos que se han producido en cada cuenta, ya que figura el concepto de la operación registrada, el debe, el haber y, consecuentemente, el saldo de la cuenta.

Su principal función es reflejar en cada una de las cuentas contables, las operaciones que se produzcan y registren en el libro diario durante el ejercicio económico.

Las operaciones se registran de forma cronológica, de manera que se puede saber el saldo que va quedando en cada cuenta por las operaciones registradas.

Y, de hecho el propio Criterio 3/2016 considera que la solicitud no estará justificada cuando: a) no pueda ser “reconducida” a ninguna de las finalidades a las que acabamos de referirnos, b) cuando tenga por objeto obtener una información que de manera “manifiesta y patente” no pueda considerarse como información pública, de acuerdo con el artículo 13, o c) cuando comporte la comisión de un ilícito.

Ninguna de estas circunstancias se da en el caso que nos ocupa.

La parte apelante de una manera muy reiterada pone el acento en la actividad mercantil de la sociedad y en el mercado en el que interviene (liberalizado), así como en su financiación (no pública), obviando por completo que el elemento determinante no es éste, sino las instituciones públicas que forman la sociedad y que, al tener mayoría de participación, son quienes toman las decisiones correspondientes, como ya hemos indicado.



Por otro lado, la Ley 19/2013 no resulta de aplicación subsidiaria, esto es, la información que debe facilitarse con arreglo a la misma no es aquella a la que no se pueda acceder con arreglo a otras leyes, sino que la información a la que se tiene derecho es aquella a la que se refiere el artículo 13, y los sujetos a obligados a facilitarla -nuevamente hay que reiterarlo- son los incluidos en su artículo 2, respetando, obviamente, lo dispuesto en el artículo 18.1.e).

OCTAVO.- El artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, que también se considera infringido, dice: *“1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: h) Los intereses económicos y comerciales”*.

Precisando el apartado 2 de ese mismo artículo: *“2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”*.

El Criterio 1/2019, apartado II.4.2, al que alude la parte apelante, solo entra en juego en el caso de que se entienda que procede la limitación del derecho a la información por aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.1.h), y solo en ese caso obliga a hacer la ponderación a través del denominado “test del daño” y el “interés legítimo”.

En el presente caso, la sentencia recurrida, por las razones que expone, considera que no es de aplicación el límite a que se refiere el artículo 14.1.h), por lo que, en congruencia y sin necesidad de mayor argumentación, no procede ni aplicar el Criterio citado, ni realizar ningún test.

Por otro lado, y siguiendo con la línea argumental que hemos adelantado, no cabe sostener que el motivo para limitar el acceso a determinada información concurre por el solo hecho de que afecte a una sociedad mercantil, como SERFUNLE, puesto que la misma, con arreglo al artículo 2 de la Ley, cae bajo el ámbito subjetivo de su aplicación.

Y tampoco cabe sostener que procede limitar el acceso a la información por afectar a uno de los libros de los comerciantes, porque ello sería tanto como entender que esta documentación cae fuera del artículo 13 de la Ley 19/2013, lo que no es así.

En efecto, la circunstancia de que la información se refiera a uno de los libros mercantiles no es impedimento para facilitar la información, no solo porque ello no resulta del artículo 13 citado, sino porque el artículo 8 de la misma Ley establece que los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación, lo que da a entender que cabe la información sobre los documentos que allí se especifican y sobre cualquier otro que responda a ese criterio de actos de repercusión económica.

Pero es que, además, como razona la sentencia recurrida, la publicidad de la documentación mercantil está prevista legalmente.

En este sentido hay que recordar que el artículo 369 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil recoge el principio de publicidad de las cuentas anuales y documentos complementarios.

Las cuentas anuales, según resulta del artículo 34.1 del Código de Comercio, comprenden el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y, en su caso, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo.

También forman parte de las cuentas anuales la Memoria.



Y el apartado 2 de ese artículo 34 ordena que las cuentas anuales se redacten con claridad y que muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales, debiéndose atender a la realidad económica y no sólo a su forma jurídica.

Añadiendo el apartado 3 que cuando la aplicación de las disposiciones legales no sea suficiente para mostrar la imagen fiel, se suministrarán en la memoria las informaciones complementarias precisas para alcanzar ese resultado.

NOVENO.- De lo que acabamos de razonar y teniendo en cuenta que la aplicación de las causas de inadmisión debe hacerse de manera muy restrictiva y que el principio general es el derecho a obtener la información, compartimos el argumento de la sentencia recurrida cuando dice que corresponde a la parte apelante demostrar en qué medida la información solicitada afecta a sus intereses económicos y comerciales y que por ello es necesario realizar el test a que se refiere el Criterio 1/2019.

A nuestro juicio, no es suficiente con invocar generalidades, que es fundamentalmente lo que hace la parte apelante, basándose en que el Libro Mayor forma parte de la contabilidad de la empresa y que interviene en un mercado liberalizado.

Tampoco puede admitirse el planteamiento genérico de que toda prueba que se practique a su instancia a este respecto le supone un perjuicio por implicar la revelación de la información que quiere mantener en secreto.

Ninguna de las afirmaciones que se hacen en el recurso de apelación puede darse por probada, por lo que tenemos que llegar a la misma conclusión que la que recoge la sentencia de instancia.

Hay que añadir que ni se solicita el acceso a toda la información contable, ni a todo el Libro Mayor, ya que la solicitud se refiere a determinadas cuentas del Plan General Contable, concretamente de la 620 a la 629, y están referidas a determinados ejercicios.

Por lo tanto, no alcanzamos a entender por qué la información solicitada tiene las repercusiones que afirma la parte apelante y, sin embargo, no la tienen las cuentas anuales (y documentación complementaria) que tienen el régimen de publicidad ya expuesto.

Y desde luego en absoluto ha quedado acreditado que esa información pueda ingresar en la categoría de secreto comercial o cláusula de confidencialidad a que se refiere la Comunicación núm C 325/2005 de la Comisión, que invoca la parte apelante por emisión al criterio 1/2019.

Por otro lado y como afirma la sentencia recurrida, de figurar en las cuentas mencionadas algún dato personal que estuviera especialmente protegido, habrá de tomarse en consideración lo establecido en el artículo 15.5 de la Ley 19/2013, respecto a la disociación de los datos de carácter personal de forma que se impida la identificación de la persona afectada.

DÉCIMO.- La parte apelante considera también que la sentencia infringe el artículo 32 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley 1/2019, de 20 de febrero de Secretos Empresariales porque no tiene en cuenta el carácter secreto de la documentación mercantil y porque las excepciones no operan de manera automática, sino que exigen hacer un juicio de proporcionalidad.

El artículo 32 del Código de Comercio dice: *"1. La contabilidad de los empresarios es secreta, sin perjuicio de lo que se derive de lo dispuesto en las Leyes"*.



Por lo tanto, como razona la sentencia recurrida, frente al principio general de que la contabilidad es secreta, el propio Código de Comercio admite excepciones y, entre ellas, sin duda, están las que resultan de la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, ya que, como hemos dicho, allí no se contempla ninguna excepción ni para la documentación mercantil, ni para las sociedades mercantiles participadas por administraciones, y del propio Reglamento del Registro Mercantil.

Cabe añadir que el punto 2 de ese mismo artículo dice: *“La comunicación o reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos de los empresarios, sólo podrá decretarse, de oficio o a instancia de parte, en los casos de sucesión universal, suspensión de pagos, quiebras, liquidaciones de sociedades o entidades mercantiles, expedientes de regulación de empleo, y cuando los socios o los representantes legales de los trabajadores tengan derecho a su examen directo”*.

En el presente caso, como ya hemos indicado no se pide información de toda la documentación contable, sino solo de un libro, y de determinadas cuentas y de un determinado periodo de tiempo.

Y también hemos razonado, que la solicitud está justificada con arreglo a la finalidad de la ley y que no se ha probado que afecte a los intereses comerciales o empresariales de la apelante.

El artículo 1 de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales dice: *“A efectos de esta ley, se considera secreto empresarial cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero, que reúna las siguientes condiciones:*

a) Ser secreto, en el sentido de que, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, no es generalmente conocido por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información o conocimiento en cuestión, ni fácilmente accesible para ellas;

b) tener un valor empresarial, ya sea real o potencial, precisamente por ser secreto, y

c) haber sido objeto de medidas razonables por parte de su titular para mantenerlo en secreto”.

La representación de la parte apelante critica que el concepto de secreto empresarial en el que se basa la sentencia está hoy superado a la luz de lo dispuesto en el artículo que acabamos de transcribir parcialmente.

Pero lo verdaderamente relevante es en qué medida la información solicitada afecta al secreto empresarial.

A estos efectos hay que decir que la parte actora ni especifica qué secreto empresarial es el que se ve afectado por la información solicitada, ni prueba que haya algún tipo de afectación, reiterando en realidad los mismos argumentos que tienen que ver con el secreto de la contabilidad, extremo éste del que ya nos hemos ocupado.

UNDÉCIMO.- El último motivo del recurso de apelación se basa en la infracción del artículo 22 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

El citado artículo contempla la liberalización de los servicios funerarios.

Esta circunstancia, sin embargo, nos parece que no altera nada de lo que hemos expuesto.

En efecto, hemos partido del tipo de sociedad que presta este servicio, destacando que es una sociedad en donde la participación del sector público supera el 50%, lo cual hace que sea de aplicación la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, así como el principio de transparencia a que se refiere el artículo 3.1.c) de Régimen Jurídico del Sector Público.

La Ley no contempla ningún régimen específico para los sujetos a los que resulta de aplicación, por lo que es indiferente que intervenga en un sector liberalizado, y también lo es que no reciba una financiación pública.

La información solicitada tiene por objeto conocer la actuación del sector público en el mercado en el que interviene a través de la personificación jurídico-privada que ha decidido asumir.

Y estas circunstancias, que son fundamentalmente las que llevan a entender a la parte apelante que la solicitud debió inadmitirse o rechazarse, son precisamente, las que, a nuestro juicio, permiten que la información solicitada deba facilitarse.

En virtud de todo lo expuesto, el recurso de apelación debe desestimarse.

DÉCIMOSEGUNDO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción, al desestimarse el recurso de apelación, las costas se imponen a la parte apelante

En aplicación del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y a la labor efectivamente realizada en el procedimiento, se considera que la cantidad máxima a que debe ascender la tasación de costas a realizar por todos los conceptos, excepto el Impuesto sobre el Valor Añadido, ha de ser la cifra de 1.000 euros.


Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

PRIMERO: Desestimar el presente recurso de apelación nº 202/21 interpuesto por la representación procesal de SERVICIOS FUNERARIOS DE LEON, S.A. (SERFUNLE) contra la Sentencia nº 6/2021 de 22 de enero, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de León, en el procedimiento ordinario nº 127 /2020, que se confirma.

SEGUNDO: Las costas se imponen a la parte apelante en los términos y con el límite expuesto en el último Fundamento de Derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de casación que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días (artículo 89.1 de la LRJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162 de 6 de julio de 2016, y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº XXX, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".



Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.”

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Concuerta bien y fielmente con su original, al que me remito, y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio. Doy fe.

En Valladolid, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA